

dentro de ese marco, estableciera también un régimen destinado a comprender la generalidad de las acciones susceptibles de extinguirse por esa vía. De ahí que cuando la legislación local se apartó de las previsiones del Código Civil, el Alto Tribunal declaró su invalidez, aunque se tratara de regulaciones concernientes a materia de derecho público local (Fallos: 175-300; 176-115; 193-157; 203-274; 284-319; 285-209; 320-1344, entre otros).

En materia de repetición de impuestos, la Corte Suprema de Justicia, en antiguos precedentes, afirmó que la obligación de devolver sumas de dinero abonadas en concepto de impuestos prescribe —a falta de disposiciones especiales en las leyes tributarias—, en el término fijado en el art. 4023 del Código Civil (1), que posteriormente consideró aplicable sin salvedad alguna, al entender que la repetición de impuestos reputados inconstitucionales tiene su causa en las previsiones del art. 792 de dicho ordenamiento (Fallos: 170-175; 180-96; entre otros), y declaró inconstitucionales las normas locales que se apartaban de las normas sobre prescripción del Código Civil.

La doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido firmemente que la prescripción de la acción de repetición de lo indebidamente pagado en concepto de impuestos y contribuciones, es materia pro-

demanda ordinaria por cobro de impuesto y multa”, del 2 de agosto de 1943 (Fallos: 196-274).

En la causa “*Filerosa S.A. s/ quiebra s/incidente de verificación de la Municipalidad de Avellaneda*”, del 30 de septiembre de 2003 (Fallos: 326-3899), la Corte Suprema de Justicia hizo lugar a la queja y al recurso extraordinario, en virtud de lo cual dejó sin efecto el fallo de la Cámara Comercial que había rechazado la prescripción de la obligación fiscal, de consuno con la legislación local. En los considerandos 11 y 12 de su fallo el Alto Tribunal expresó:

11) *Que si bien la potestad fiscal que asiste a las provincias es una de las bases sobre las que se sustenta su autonomía —inconcebible si no pudieran éstas contar con los medios materiales que les permitieran autoabastecerse—, debe recordarse que, como en materias semejantes lo estableció esta Corte, el límite a esas facultades viene dado por la exigencia de que la legislación dictada en su consecuencia no restrinja derechos acordados por normas de carácter nacional (doctrina de Fallos: 176:115; 180:96; 183:143; 200:444; 203:274; 211:945; 220:202; 226:727; 227:100; 263:544; 276:401; 282:20; 284:319; 285:209; 301:709; 304:163; 316:2182, entre otros).*

12) *Que en ese marco, debe tenerse presente que del texto expreso del citado art. 75, inc. 12, de la Constitución deriva la implícita pero inequívoca*

v. Aquilino Colombo” (Fallos: 313-1366, del 11 de diciembre de 1990), la Corte Suprema de Justicia entendió aplicable, respecto de la tasa que percibía la actora, la previsión del art. 4027, inc. 3°, del Código Civil, que fijara en cinco años el plazo de la prescripción para “*todo lo que debe pagarse por años, o plazos periódicos más cortos*”.

La fundamentación de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia ha sido explicitada tanto por el Procurador General de la Nación, como por el propio Alto Tribunal. Al respecto ha sostenido que la aplicación de la prescripción quinquenal del Código Civil a los tributos provinciales concuerda con los principios que fundan el establecimiento de un plazo de prescripción más corto para los créditos de devengo periódico, pues tiende a evitar que la desidia del acreedor ocasione al deudor trastornos en su economía, al acumularse un crecido número de cuotas al cabo del tiempo, sin que se advierta la imposibilidad de la administración pública de obrar con adecuada diligencia dentro de un plazo de cinco años, ya bastante prolongado, dado que los modernos sistemas de computación pueden ser actualizados en el momento oportuno para detectar la nómina de los deudores y promover las acciones legales pertinentes en resguardo de sus intereses (considerando 13, en el voto de la mayoría en la citada causa de Fallos: 313-1366).

del Código Civil, en materia de prescripción, tampoco pueden modificar la forma en que dicho ordenamiento determina su cómputo, o establecer las causales de interrupción o suspensión.

La Corte Suprema de Justicia ha enfatizado con su doctrina que las previsiones contenidas en la legislación nacional, en materia de obligaciones, integran el derecho común, aun en el ámbito de regulaciones propias del derecho público local. De ahí que cuando la legislación local declaró la inembargabilidad de la vivienda única, más allá de las previsiones de la ley 14.394, la Corte Suprema de Justicia declaró la inconstitucionalidad del art. 58 de la Constitución de la Provincia de Córdoba (autos “*Romero, Carlos Ernesto c/ Lema, Andrés Fabián*”, Fallos: 332-1488, del 23 de junio de 2009).

Y del mismo modo, declaró la inconstitucionalidad del art. 40 de la Constitución de la provincia de Catamarca y de su reglamento, en cuanto establecen un sistema de ejecución a favor de la Provincia en violación del art. 17 de la Constitución nacional (autos “*Elda E. Pereyra Capdevila de Monferran c Provincia de Catamarca*”, Fallos: 311-2001, del 27 de septiembre de 1988).

CONTINÚA EN LA PÁGINA 2

DOCTRINAS

Tributos locales y una tendencia hacia su imprescriptibilidad

Rodolfo R. Spisso 1

Un fallo preanunciado y el complejo régimen de coparticipación federal de impuestos. La cuarta etapa del régimen: defensa del principio de integralidad de la masa coparticipable

Agustina O'Donnell 3

La normativa societaria vigente y sus repercusiones en materia tributaria (Segunda parte)

Silvina É. Coronello y Fabiana Iglesias Araujo 4

La prescripción en la Ciudad de Buenos Aires: la vuelta de la autonomía para regularla. Doctrina de “*Sociedad Italiana de Beneficencia*”: ¿su aplicación para el pasado?

Paula Polimeni y Gastón Vidal Quera 6

El impuesto sobre los ingresos brutos y los servicios intangibles, prestados por residentes del exterior vía internet. Análisis a partir del *sustento territorial* (Primera parte)

Federico Parada Larrosa 8

RESEÑA JURISPRUDENCIAL 11

PANORAMA JURÍDICO

Corte Suprema de Justicia de la Nación: necesidad de integrarla con urgencia

Por Marcos A. Sequeira 12

